

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Granada

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tlfno.: 958209273 958209026, Fax: 958525420, Correo electrónico: JMercantil.2.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120240005461.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 215/2024. Negociado: 05

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO nº 282/2024

Juez: D. [REDACTED]

En Granada, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Por AUTO de fecha 5 de marzo de 2024 acordó declarar el concurso de acreedores de Dña. [REDACTED], advirtiendo en el mismo que se trataba de un concurso sin masa, y acordando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presentase informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/11



sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

SEGUNDO.- Habiendo transcurrido el plazo de 15 días, *no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal/no se ha solicitado por un número de acreedores que alcance el cinco por ciento del pasivo.*

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales, salvo en lo que se refiere al cumplimiento de algunos plazos, dada la carga de trabajo que soporta este juzgado.

CUARTO.- Asimismo, se solicita exoneración del Pasivo Insatisfecho, con fecha 22 de abril de 2024

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, se establece cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- En el presente caso, como ya se expuso en el auto inicial existe insuficiencia de bienes para el pago de los créditos contra la masa dado que *.../el concursado carece de bienes y derechos que sean embargables/ los bienes carecen de valor o son de valor inferior al coste del procedimiento/el coste de realización es desproporcionado respecto de su valor venal/ los*



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/11



gravámenes o cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo son por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos/.

Asimismo, de acuerdo con el art. 37 ter.2, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater, y, en consecuencia, tampoco procederá el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinquies.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 465.7 del TRLC en relación con el 37 bis y ss, procede el archivo directo del presente procedimiento; dado que el trámite de oposición del art. 475 del TRLC solo se refiere a los supuestos de insuficiencia sobrevenida y no a los de insuficiencia inicial de los artículos 37 bis a 37 quinquies.

TERCERO.- Señala el artículo 37.ter.2 que en caso de que dentro del plazo, ningún legitimado hubiese solicitado nombramiento de administrador concursal, el deudor que fuese persona natural podrá solicitar exoneración del pasivo insatisfecho.

Por su parte el artículo 502 del TRLC señala que

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 501.2 el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en tiempo y forma, de la cual se ha dado traslado sin que se hayan formulado alegaciones.

El art. 486 dispone que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/11



activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.^a de la sección 3.^a siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.^a de la sección 3.^a siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

A continuación el art. 487 establece una serie de excepciones para obtener la exoneración solicitada, a saber:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/11



del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/11



puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

En el presente supuesto, consta acreditado que el concursado no tiene antecedentes penales, según resulta del certificado aportado, ni deudas resultantes de sanciones por infracciones tributarias muy graves o de las seguridad social ni existe acuerdo de derivación de responsabilidad de las Administraciones públicas

Por lo que cabe concluir que la concursada es una deudora de buena fe no constando que se encuentre incurso en ninguna de las excepciones expuestas.

Asimismo, tampoco se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en el art. 488, pues no ha presentado ni obtenido con anterioridad el beneficio de exoneración.

Dado que no ha existido oposición y que se cumplen los requisitos y presupuestos establecidos por la ley, conforme a lo dispuesto en el art. 502 procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho a la concursada D^a [REDACTED].

QUINTO.- El art. 489 establece que la exoneración alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas, excepto a las siguientes:



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/11



1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/11



8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Aunque, excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

Y el crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Asimismo, conforme al art. 490 los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración, no existiendo otros efectos respecto de bienes conyugales comunes, pues el concursado no es persona casada.

Conforme al art. 492 la exoneración o afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores y avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración el pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 492 ter, de manera que presente resolución deberá incorporar mandamiento a los acreedores afectados, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o



Código:		Fecha	03/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/11



mora de la deuda para la debida actualización de sus registros. Asimismo se informa al concursado de que podrá recabar testimonio de la presente resolución a fin de requerir directamente a los referidos sistemas de información la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración acordada.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acordar la conclusión del presente procedimiento de concurso de acreedores de Dña. [REDACTED], por insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa.

Contra esta resolución no cabe recurso (481 TRLC).

Se acuerda la exoneración de la totalidad de las deudas que conforman el pasivo insatisfecho del deudor Dña. [REDACTED], en los términos del fundamento jurídico quinto de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición (546 TRLC).

Se acuerda la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal.

Líbrese el correspondiente mandamiento con el testimonio de esta resolución a los acreedores que constan en la solicitud de concurso, a los efectos del art. 492 ter TRLC.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/11



Así lo acuerda, manda y firma la Ilm. Sr. D [REDACTED]
[REDACTED], Magistrado-Juez adscrito al Juzgado de lo Mercantil nº2 de Granada

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICIÓN ante este tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZ LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/11





Código:	[REDACTED]	Fecha	03/06/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

